

CRITERIOS PARA UN MODELO DE REGULACIÓN PLURAL EN EL PERÚ

José Regalado*

La interlegalidad es la contraparte fenomenológica del pluralismo legal.
BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS

Introducción

Al reflexionar sobre los diversos criterios que se deben tomar en cuenta para una reforma constitucional que regule el pluralismo existente en el Perú y las formas de coordinación o relación entre la justicia estatal y comunal, me surgen más dudas e incertidumbres que certezas y confirmaciones.

Las primeras dudas son si debemos “regular”, hasta dónde “regular”¹ y qué “regular” en este proceso y los impactos que ello podría tener. ¿No sería mejor dejar que los sistemas avancen de manera paralela con sus tensiones y conflictos? ¿No sería afectar la identidad, autonomía y derecho a la diversidad de la justicia comunal? ¿Cuáles serían esos presupuestos regulatorios? ¿No se esconde detrás de nuestras buenas intenciones la lógica del centralismo legal, de modo que uno termine adaptándose al otro sistema y de esta manera se “normalice/uniforme” las prácticas de la justicia comunal con la justicia estatal? En todo caso, hay que admitir que el tema involucra complejidad, ambigüedad y límites.

La segunda duda es si, aceptando que es necesario regular estos procesos, hay que hacerlo, necesariamente, mediante la vía constitucional. ¿Son los canales constitucionales los que otorgan mejores condiciones

* Director de PROJUR.

1 Autores como Faundez o Donna Lee Van Cott han expresado sus preocupaciones sobre estas regulaciones: “Aunque el reconocimiento formal parece necesario para evitar conflictos jurisdiccionales, también parece necesario que los sistemas no estatales retengan buena parte de su informalidad. Es la informalidad de estos sistemas la que constituye su autonomía y genera su autoridad”. (Van Cott 2006).

Hacia sistemas jurídicos plurales

para regular este proceso de la justicia plural? ¿No sería mejor una legislación especial? ¿No legitima la Constitución más bien el modelo imperante de soberanía y sistema único de justicia? Finalmente, los cambios que se puedan incorporar al artículo 149.º del texto constitucional ¿no estarán siempre limitados en sus posibilidades de institucionalización por la concepción que prevalece en el conjunto del texto constitucional?

Sin embargo, también pienso que estas dudas se despejan en la práctica cuando se constata la realidad, y que cualquier política, reforma o propuesta legal señalada debe partir de entender y responder a esta compleja realidad. Por lo tanto, me arriesgaré y superaré mis dudas, por lo menos en el papel y la reflexión. Lo haré partiendo de algunas ideas preliminares, a manera de antecedentes o marco conceptual, que servirán como parte del aparato crítico que debemos tener en cuenta para analizar los criterios y propuestas. Luego revisaré de manera general los rasgos y características centrales de una dinámica de justicia local, y finalmente me centraré en una propuesta, que no pretende ser “la gran propuesta” sino sólo un aporte de algunas ideas para contribuir a la discusión colectiva.

Algunos enfoques para tener en cuenta

Algunos autores, como Boaventura de Sousa Santos, Farías y Arnaud han dado cuenta de los nuevos procesos y tendencias que han ocurrido en los sistemas de justicia en las últimas décadas y que requieren ser revisados cuando formulamos cualquier análisis o política de reforma sobre la justicia en América Latina. Ellos advierten que el Estado tiende a concentrarse en aquellos temas y conflictos directamente relacionados con las necesidades de acumulación capitalista, que varían de un país a otro, mientras se dirige a tolerar, promover o reconocer mecanismos de justicia no estatal, a los cuales les asigna valor jurídico ante el derecho estatal, en asuntos que considera periféricos para la acumulación capitalista. El Estado, en tales casos, se limita a controlar que esos mecanismos no desborden el orden político:

En la nueva época, el sistema judicial parece tender a cambiar de modelo [...]. Ahora estamos en una etapa en la que parecieran converger dos necesidades contrapuestas, la globalización y la recuperación de lo local. En medio de la tensión derivada, la

judicatura tiende a ser desplazada como agente monopol3ico, o al menos privilegiado, en las tareas de producci3n de la verdad jur3dica, por otras instancias del propio aparato estatal, como el sector administrativo o las autoridades policiales. Pero tambi3n se da un proceso de desplazamiento de las entidades comunitarias, que ahora han encontrado formas de engranarse con el aparato estatal. M3s all3 de una reforma en el 3mbito de las competencias, el Estado est3 replanteando su declarado monopolio en la administraci3n de justicia y parece conformarse con una reducida centralidad, dejando que otros actores intervengan en el manejo de la conflictividad [...] Este repliegue corresponde a din3micas tanto de car3cter externo como de 3ndole interna, lo que lleva a que se den de manera simult3nea tres tipos de tendencias en cuanto al papel del Estado: 1) El Estado cede importantes porciones de soberan3a a poderes transnacionales, como ocurre con organizaciones multilaterales (OMC, BM, FMI) o con otros Estados o empresas multinacionales. 2) Otorga reconocimiento jur3dico a la actuaci3n de mecanismos de justicia no estatales dentro de su territorio, en din3micas que se conocen como de informalizaci3n, descentralizaci3n y alternatividad judicial. 3) El aparato judicial estatal se concentra en el manejo de ciertos tipos de conflictos, en los cuales despliega con la mayor eficacia el potencial de su discurso jur3dico, su poderosa capacidad operativa y la fuerza coercitiva de que dispone².

Tambi3n se3alan De Sousa, Far3as y Arnaud que el momento actual est3 marcado por una profunda transformaci3n de la espacialidad pol3tica y jur3dica de la sociedad. Los nuevos escenarios se caracterizan por una tendencia hacia la reducci3n de la capacidad del Estado para actuar de manera efectiva sobre una creciente 3rea de la conflictividad. Las din3micas sociales son cada vez menos articuladas en el espacio nacional, y como contrapartida se da un desplazamiento del poder y de la producci3n del derecho, hacia un nivel planetario, por un lado, y hacia los espacios locales, por el otro. Podemos entonces decir que los cambios en la espacialidad se resumen en dos tendencias: la globalizaci3n y la localizaci3n. El espacio nacional de regulaci3n se retrae de cara a din3micas en las que entran a primar factores mundiales y

² Boaventura de Sousa Santos (1998). *La globalizaci3n del derecho. Los nuevos caminos de la regulaci3n y la emancipaci3n*. Bogot3.

Hacia sistemas jurídicos plurales

locales de producción del poder³. En resumen, estamos ante nuevos escenarios de globalización y localización que impactan sobre los diversos modelos de justicia y que plantean además reestructuraciones y reacomodos en sus características básicas.

El otro enfoque que necesitamos tener en cuenta para formular nuestra propuesta tiene que ver con la situación rural y los enfoques actuales sobre el mundo rural o la sociedad rural en el Perú. En estos albores del siglo XXI, la sociedad peruana en su conjunto, pero especialmente la sociedad industrial y urbana, tiene una elevada deuda social con las comunidades y habitantes de las zonas rurales del país: no se han compensado los niveles de pobreza y de exclusión que soporta el medio rural como producto del sesgo urbano que el modelo de desarrollo exige diseñar y aplicar⁴. Además de la crítica situación económico-productiva que se vive en estas zonas, hay también una precaria institucionalidad (de la cual hacen parte los servicios de justicia estatal) que impide o limita una adecuada protección de los derechos de las personas y las comunidades. Esto requiere de políticas que reevalúen el papel de la sociedad rural en las actuales circunstancias económicas, sociales y políticas del Perú y que demandan –como lo expresan diversos autores– políticas diferenciadas⁵ y conceptos clave para articular su desarrollo. Sin una clara voluntad política de transformar las condiciones de vida del poblador rural, seguiremos manteniendo esta situación de exclusión.

Tenemos entonces procesos globales y locales que se reestructuran en estos espacios rurales y que permiten nuevas miradas sociales, políticas y jurídicas.

Ahora bien, estos enfoques son necesarios para ubicar el marco conceptual de lo que será nuestro planteamiento, que rescata los procesos y

3 Édgar Ardila Amaya (2005).

4 Orlando Plaza (1998), p. 64: “En síntesis, no solamente existe una desvinculación teórica entre el desarrollo rural y nacional, sino también desde el punto de vista de la formulación y ejecución de políticas (macro, sectoriales o programas), e inclusive se carece de un adecuado aparato institucional para llevarlas a cabo”.

5 Se definen como políticas diferenciadas para el desarrollo rural aquellas que parten del reconocimiento de las características específicas de la economía campesina y de los pequeños productores, de la sociedad rural en que se desenvuelven y de su vinculación con la sociedad y economía global. A partir de ese reconocimiento, tales políticas buscan modificar alguna o algunas de las características indicadas, particularmente las que se vinculan con su inserción asimétrica en el resto de la sociedad, tratando de generar un proceso de desarrollo rural de carácter global. En síntesis, las políticas diferenciadas para el desarrollo rural deben partir de las dinámicas sociales y políticas; de una elaboración específica que fusione conocimientos y estrategias; de instrumentos para alcanzar los objetivos y de una propuesta global (Plaza, p. 154).

dinámicas locales de justicia para ser considerados en las propuestas de reformas sobre la justicia, que no debe perder de vista las dimensiones y enfoques señalados.

La cuestión del pluralismo en el Perú

Hasta la fecha siguen vigentes los esquemas básicos del Estado-Nación: la exclusión de los pueblos indígenas y un reconocimiento débil del pluralismo jurídico-legal en el país. El texto constitucional que aborda este proceso sigue siendo ambiguo, limitado, asistemático y poco esclarecedor. En todo caso, tal y como está elaborado no contribuye en absoluto a una sistematización de la realidad plural⁶.

El pluralismo legal en nuestro país no ha sido asimilado aún por la clase política y los legisladores, y sigue siendo un tema por desarrollar. Se sigue partiendo de premisas como “la soberanía del Estado” y, por ende, se legitima al único sistema de justicia oficial que fortalece esa soberanía. Si uno revisa todos los proyectos actuales sobre reforma constitucional en los temas de justicia, puede darse cuenta de que aun los nacionalistas más radicales no incluyen perspectivas constitucionales diferentes sobre el modelo imperante, e inclusive en los últimos proyectos presentados a la Comisión de Justicia se reduce la jurisdicción indígena. A pesar de esto, algunos, como Yrigoyen, tienen una posición más optimista respecto de este horizonte plural:

El constitucionalismo emergente en Latinoamérica [...] permite vislumbrar un horizonte pluralista, no obstante que algunos cambios son ambiguos e incompletos [...] Postula que ante la coexistencia de una perspectiva favorable a los pueblos indígenas y otra restrictiva, debemos leer las reformas desde una perspectiva progresiva que haga efectivos los derechos de los pueblos indígenas, bajo primacía de las disposiciones que les otorgan más derechos y ventajas, sobre aquellas que les reducen [...] y postula por una hermenéutica pluralista, esto es una interpretación teleológica y sistemática que tenga como mirada final la construcción de un

6 Vicente Cabedo señala que reconocer el pluralismo jurídico no significa únicamente reconocer el derecho indígena. Refiere además que para hablar de un verdadero pluralismo jurídico debe reconocerse el derecho consuetudinario indígena, y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales –sobre la base de este derecho– por las propias autoridades indígenas. Si esto no se da, Cabedo afirma que entonces no existe un auténtico pluralismo jurídico (Vicente Cabedo Peña 2002. *Constituciones, derecho y justicia indígena*).

Hacia sistemas jurídicos plurales

*Estado pluricultural, el reconocimiento de pueblos indígenas y la igual dignidad de culturas*⁷.

Sin embargo nos preguntamos, con otros autores, si esto no es seguir reproduciendo los esquemas del centralismo legal. Considero por el contrario, en la línea de Boaventura, Sally Merry y otros que conciben el mundo legal policéntrico, que el pluralismo legal es el concepto clave de una visión posmoderna del derecho. El derecho es más que un ordenamiento normativo; las legalidades no son sólo formas institucionalizadas de control social: también son teorías sociales constituidas, cultural e históricamente. Por eso, a la par del nuevo pluralismo creemos que el derecho debe entenderse, al decir de Sally Merry, como

*... la expresión de legalidades que se encuentran en competencia y que circulan al interior de la trama social. En ese contexto, la hegemonía legal no está estructuralmente definida sino que se logra y debe ser analizada en cada contexto social específico [...] El pluralismo debe enfocarse en la interacción entre ordenamientos normativos que pueden tener diferentes estructuras conceptuales subyacentes, enfatizar la naturaleza histórica del derecho consuetudinario y analizar la relación dialéctica entre los múltiples ordenamientos normativos*⁸.

En nuestro entender, el modelo pluralista en el Perú no debe afirmarse a partir del ordenamiento legal sino a través de los procesos locales y realidades diversas que se desarrollan en nuestras sociedades.

Creemos que los espacios plurales que se desarrollan en nuestro país se dan principalmente en contextos específicos, determinados por el territorio, la cultura y las dinámicas locales. Esta dinámica plural presente en los espacios locales, en mi modesto entender, nos ayudará a comprender qué es lo que necesitamos regular en el marco legal de acceso a la justicia.

Sin embargo, antes quisiera desarrollar algunas características y rasgos de la justicia en su dimensión local. Efectivamente, en estos

7 Raquel Irigoyen (2006). *Vislumbrando un horizonte pluralista. Rupturas y retos epistemológicos y políticos*.

8 Sally Merry (1998) distingue dos versiones en torno del pluralismo jurídico: a) El pluralismo jurídico clásico, referido a la situación histórica producto del colonialismo; y, b) el nuevo pluralismo legal, relativo a toda forma de regulación vigente en cualquier sociedad.

espacios se identifican prácticas, experiencias, procesos, dinámicas, operadores, autoridades, instituciones y mecanismos de justicia, contruidos desde las mismas comunidades y organizaciones comunales, que interactúan con operadores estatales para resolver disputas, conflictos, demandas y necesidades de justicia de la población rural. Todo esto configura un modelo de justicia con características locales.

Esta justicia local podría ser considerada como una dimensión de la justicia nacional que se desarrolla en espacios locales concretos, donde se producen relaciones de justicia y de resolución de conflictos basadas en el derecho estatal y consuetudinario, que tiene rasgos particulares, propios de los modos de producción económica, social y cultural que los reproduce.

Estas expresiones locales de justicia han sido reconocidas en diferentes contextos sociales. Se trata de aquellos espacios sociales semiautónomos descritos por los antropólogos, o de los campos jurídicos a que se refiere Bourdieu en la teoría social. En efecto, desde Pospisil, que introdujo los conceptos de los múltiples niveles jurídicos en las sociedades, hasta Sally Falk Moore (1973), con su concepción de “espacio social semiautónomo”, se muestra que los sistemas sociales generan su propia regulación por medio de reglas, costumbres y símbolos, pero que sin embargo resultan vulnerables a otras fuerzas que provienen del mundo social en el cual se encuentran inmersos. En este sentido, los campos sociales poseen una relativa autonomía.

Ahora bien: esta justicia local tiene orígenes diversos y prácticas singulares, y depende de muchos factores externos y dinámicas locales que recrean, actualizan e impulsan esta justicia. En el Perú hemos identificado esta justicia como autónoma, comunitaria, basada en el derecho consuetudinario y, por ende, vinculada a los valores indígenas y ancestrales⁹. Con esta apreciación hemos terminado por anclar a la justicia rural, campesina, local, en un pasado simbólico, mítico, y hemos opuesto esta justicia a las otras, especialmente a la justicia impartida por el Estado. Sin embargo, lo que muestra la realidad es que hay diversos subsistemas operando y que los niveles de interacción obedecen a diversos factores.

9 Deborah Poole (2006) considera que en la formulación de los códigos legales a favor de los indígenas lo que prevaleció fue la imagen de la comunidad o ayllu andino, que se caracterizaba por la armonía, el consenso y su relación espiritual con la naturaleza y el paisaje; sin embargo, se enfrentaron al problema de cómo plasmar esta visión bastante idealizada del mundo indígena en un proyecto legislativo.

Hacia sistemas jurídicos plurales

Es verdad que el Estado implantó un modelo único, importado, ajeno a las realidades nacionales y locales, que no tuvo en cuenta las dimensiones culturales ni sociales. Es cierto también que este modelo central se ha mantenido a lo largo de la historia republicana como el regulador oficial del control social, y ha configurado una justicia única, sustentada en normas, mecanismos, instituciones y procesos que no han resuelto en lo fundamental los conflictos locales, y que siempre han quedado alienados de la vida y los bienes materiales de las personas y las colectividades rurales.

No obstante, en las realidades locales han sobrevivido prácticas de justicia, normas y actores comunales que han seguido regulando los conflictos conforme a sus propios principios legitimados, pero también haciendo uso de normas, recursos e instituciones que el modelo estatal ha implantado, lo que ha producido una coexistencia de diversos órdenes legales y diversos operadores que interactúan.

Hay que reconocer que los pueblos indígenas y las organizaciones campesinas rurales, los hombres y las mujeres con una perspectiva colectiva, han creado y desarrollado esta dimensión local de la justicia. Históricamente, ellos han demostrado una particular capacidad de autocomposición o resolución de sus propios conflictos, en forma complementaria e incluso contraria a la dispuesta por las autoridades u órganos judiciales formales¹⁰.

Esta coexistencia de diversas instancias de justicia estatal y comunal ha producido verdaderos espacios interlegales, o espacios híbridos, mixtos, plurales, que reproducen relaciones de apropiación, recreación, intercambio, subordinaciones, pero también tensiones y confrontaciones, cuando se niega la existencia de unos hacia los otros, o cuando se desconocen y no se les atribuyen capacidades jurisdiccionales o de producción de derecho, lo que redundará en una incertidumbre, inseguridad y limitada protección de los derechos de los pueblos ubicados en estos espacios rurales.

Una expresión simbólica de estos espacios híbridos es la justicia de paz, institución y actor fundamental en lo local, arraigada en la conciencia local, aunque no sea propiamente una figura que reproduzca

10 Así lo sostienen autores como Ardito, Peña y Jumba refiriéndose a la experiencia de la justicia comunal aimara

todo el sistema de justicia estatal y oficial que representa. Los diversos estudios dan cuenta de que la justicia de paz sólo encuentra razón en la medida en que reproduce los valores y principios de una justicia local, comunal¹¹, y por eso se entiende tan bien con otros actores como las comunidades campesinas, las rondas, las defensorías comunitarias. Sin embargo, la relación con el sistema central es extraña, compleja, de resistencia. Los mismos jueces de paz hallan su situación difícil de entender, porque comparten con los demás ciudadanos los valores de la comunidad, arraigados en los usos y costumbres adquiridos, pero al mismo tiempo deben actuar legitimando el sistema, el derecho oficial, las leyes de la Nación.

Toda esta situación es compleja, en algunos casos anómica, y produce espacios distintos en una realidad geográfica determinada. Hay algunos de estos espacios, por ejemplo las capitales de provincia, donde el derecho oficial se aplica, donde el sistema jurídico se impone, y que paradójicamente siguen siendo ajenos a la realidad local, pues esta dimensión de la provincia es a la vez la suma de realidades más locales, como los distritos y centros poblados donde las prácticas de justicia se diversifican.

Por otro lado, esta justicia local responde a las demandas locales de justicia; está emparentada o arraigada en el contexto local, pero también con sus actores; de ahí que exista satisfacción con las demandas de justicia y las respuestas obtenidas.

Los usuarios de esta justicia local son la población rural, especialmente mujeres y campesinos pobres que acceden a estos mecanismos de justicia comunal y participan en algunos aspectos de las decisiones judiciales. Es una justicia inclusiva, participativa y, por supuesto, democrática.

La problemática de acceso a la justicia, identificada en muchos diagnósticos, es pues canalizada y atendida por estos modelos de justicia local, por supuesto, no siempre con las garantías, principios y estándares que subyacen en el sistema judicial oficial.

11 Poole señala: "Dada su trascendencia en el quehacer diario como representantes del Estado en la vida local, resulta curioso el estatus del cual gozan los jueces de paz, pues son los únicos representantes del Estado exentos de la obligación de juzgar y actuar dentro del orden legal establecido. Ellos deben juzgar basados en su leal saber y entender y en su sentido común". En todo caso, lo que deduce la profesora Poole es que la costumbre siempre está condicionada por su relación con la ley del Estado. Todo esto hace que describa estos espacios como espacios de ilegitimidad.

Hacia sistemas jurídicos plurales

Finalmente, esta justicia no tiene un marco de regulación, de control y de adaptación; por eso es percibida como informal y poco sistemática, y es víctima de desconocimiento permanente, hecho que genera tensiones que derivan algunas veces en confrontaciones mayores.

¿Cuál es la tesis principal que sostenemos aquí? Estamos afirmando que se trata de sistemas o subsistemas distintos pero que operan de manera conjunta en espacios locales concretos para responder a determinadas demandas locales de la población. Hay una interacción permanente, que en algunos casos es de resistencia, apropiación, recreación; hay reinterpretaciones de sus normas, especialmente con el Estado y sus instituciones. Hay realidades, como las comunidades campesinas y nativas, que operan con mayores niveles de autonomía, pero siempre interactúan, a veces delegando al sistema estatal, intercambiando con las instituciones de justicia, pero nunca renunciando a sus facultades de hacer justicia de acuerdo con sus propios valores comunales. Como acertadamente lo describe Orellana y bien podríamos parafrasear nosotros:

En el desarrollo de la justicia local se evidencia una permanente interacción de la justicia estatal con la justicia comunal. En la justicia comunal hay complejas dinámicas de mutación que han tenido y siguen teniendo una suerte de interacciones tensas con el Estado, procurando en algunos casos ciertas fronteras para manejar las interacciones y conservar ciertos márgenes de autonomía.

Este panorama nos sugiere entonces que los procesos de interacción con el Estado implicaron e implican dinámicas comunales de autoinvención permanente, ante medidas estatales que introducían cambios en los órdenes jurídicos comunales.

Ha existido y existe un protagonismo inteligente de las comunidades en la construcción de estructuras, usando materiales del Estado y jugando discursivamente con el lenguaje policial, judicial y jurídico del derecho positivo, para recubrir de legalidad sus actos culturales de resolución de conflictos.

El orden jurídico local es, en consecuencia, tanto en su dimensión institucional como discursiva, un constructor interlegal, en la medida en que diferentes fuentes de derecho (precoloniales, coloniales, republicanas, globales, de esta última época), entre ellas las de las propias

comunidades, han interactuado para configurar formas jurídicas y judiciales particulares.

La justicia comunal es producto del proceso de dinámicas interlegales, en las que los encuentros y desencuentros de normas, valores, procedimientos e instituciones, transportadas discursivamente, generan cruces y superposiciones, préstamos y adquisiciones, impregnaciones, mezclas, combinaciones y mixturas, con las cuales organizaciones, como las rondas campesinas, construyen proyectos autonómicos.

Todo esto es el resultado permanente de un proceso dialéctico de construcción contra y con el Estado, pero nunca sin él¹².

¿Cuál es la conclusión, entonces? Que hay que fortalecer estos espacios locales, sus actores de justicia, sus normas y procedimientos; descentralizar la justicia estatal, adecuarla a las dimensiones locales, desarrollar sistemas de coordinación. Se requiere entonces un nuevo diseño de los sistemas de justicia, que no parta sólo de la visión oficial y de un solo derecho; tenemos que partir de una visión plural, pero sobre todo que surja de las realidades locales. Tenemos que trabajar en construir una justicia inclusiva, local, contextual y próxima.

Hacia una propuesta de un sistema de justicia local

Lo que se plantea entonces de manera específica es que propiciemos una reforma que otorgue un marco legal coherente a esta justicia local.

Se propone diseñar un sistema de justicia local a partir de las dinámicas y procesos locales ya existentes.

Debe partir de un reconocimiento pleno de los operadores de justicia que actúan en este nivel local: comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, defensorías comunitarias; su naturaleza, autoridades, procedimientos, el derecho que los rige y las competencias asumidas por cada uno.

Deben señalarse claramente los ámbitos de intervención de esta justicia local en el nivel territorial y las demandas a las cuales responderá.

12 René Orellana (2005). *Derecho indígena-campesino. Producto y proceso de reinversiones interlegales*, p. 123.

Hacia sistemas jurídicos plurales

Debe diseñarse un sistema de justicia local que defina quiénes juzgan, cómo juzgan y qué niveles de coordinación hay entre estos actores y sistemas.

Un diseño de esta justicia local podría darse a partir de lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial para la justicia de paz. Que se institucionalicen los sistemas de justicia local en los que interactúan mecanismos estatales y no estatales de justicia¹³.

Estos procesos locales son sistemas plurales de justicia; usan las costumbres y el derecho consuetudinario en diálogo con las normas oficiales. Cada actor/operador tiene su propia naturaleza legal, pero forma parte de la dinámica de la justicia local.

Estos sistemas locales de justicia deben establecer la ley y los sistemas normativos que se aplicarán, las autoridades e instancias comunales que ejecutarán estas normas, la jurisdicción y las competencias que asumen (materiales, personales y territoriales), los procedimientos de impartición de justicia o resolución de conflictos que se establezcan, y los niveles de coordinación.

Crterios y propuestas

- Incorporar en la Constitución actual un capítulo que elabore de manera sistemática el desarrollo de la pluralidad jurídica en el país. En él deben quedar claros cuál es la naturaleza de esta pluralidad, sin ambages ni falsas dicotomías, sus rasgos y características principales, sus límites y los niveles de coordinación nacional y local.
- Respecto de las jurisdicciones especiales, se deben especificar sus respectivas competencias materiales, sus ámbitos de aplicación, así como los criterios de la coordinación entre los diversos sistemas; los niveles de compatibilidad y convalidación de sus decisiones con el sistema judicial estatal.
- Reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial y la del Ministerio Público, para regular una mayor y más efectiva descentralización y desconcentración del Poder Judicial y el Ministerio Público. Los órganos de gobierno del Poder Judicial deben desconcentrarse

¹³ Hay varias experiencias de reforma legal que se han elaborado en los estados mexicanos, que bien podrían servir para este proceso de diseño de la justicia local.

y democratizarse. Las instancias judiciales en el nivel de Corte Superior y juzgados deberán integrarse a las demandas locales.

- Mayores facultades y autonomía administrativa y presupuestaria a los distritos judiciales y a las cortes superiores de justicia.
- Diseñar un sistema de justicia local que responda a las dinámicas locales de justicia y a las demandas y necesidades de la población rural. Este sistema debe incorporarse en una nueva Ley Orgánica de Justicia.

Creo que si ampliamos las competencias y fortalecemos las jurisdicciones locales más allá de un derecho tradicional y comunal subordinado al derecho moderno, para avanzar en un pluralismo efectivo y coherente con las realidades locales, podremos avanzar en la refundación de la justicia.

Finalmente, si contribuimos a la construcción de un sistema de justicia local que responda a las demandas y necesidades de las poblaciones rurales, habremos dado un paso significativo en este proceso de construir los horizontes plurales en el país y atender la problemática de acceso a la justicia en el mundo rural.

Bibliografía

- Ardila Amaya, Édgar (2005). *La justicia comunitaria como ruta para la democracia*, Bogotá.
- Cabedo Peña, Vicente (2002). *Constituciones, derecho y justicia indígena*, PUCP, Lima.
- De Sousa Santos, Boaventura (1988). "Law: a map of misreading. Towards a postmodern conception of law", en *Journal of Law and Society*, Vol. 14, núm. 3, pp. 279 a 302.
- De Sousa Santos, Boaventura (1998). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá.
- Donna Lee Van Cott (2006). "Pluralismo legal y administración de justicia comunitaria informal en América Latina", en *Antología de grandes temas de la antropología jurídica. V Congreso RELAJU*, México.

Hacia sistemas jurídicos plurales

- Poole, Deborah (2006). “Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal”, en *Revista Alteridades*, Año 16, Núm. 31, enero-julio, Universidad Autónoma Metropolitana.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel (2006). “Vislumbrando un horizonte pluralista. Rupturas y retos epistemológicos y políticos”, en *Antología de grandes temas de la antropología jurídica. V Congreso RELAJU*, México.



Este trabajo forma parte del siguiente libro:

Huber, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2008.